

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 36.

Miércoles 2 de Marzo.

AÑO DE 1904.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonar los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

—(=)—

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Marzo de 1904.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

—(=)—

Secretaría.

Negociado 1.º

En la Gaceta de Madrid del día de ayer, se publica la siguiente

REAL ORDEN CIRCULAR

Muchas son las Diputaciones provinciales que para el comienzo de cada año solicitan autorizaciones de este Ministerio, con objeto de contratar por administración los suministros de todas clases que necesitan los Establecimientos de Beneficencia. Fundan su súplica en el precepto del art. 3.º de la Instrucción vigente sobre la contratación provincial y municipal, prohibiendo se anuncien subastas sin que en el presupuesto aprobado esté incluido el crédito correspondiente, requisito éste que falta casi siempre por no recaer la aprobación de los presupuestos ordinarios de las Corporaciones en tiempo oportuno para que los anuncios de aquéllas tengan la antelación requerida al objeto de hallarse contratados los servicios en 1.º de Enero, y de aquí, alegan, que sea necesaria la excepción de las subastas para que no queden desatendidos los servicios de la beneficencia.

A rectificar el error que se comete conceptuando los servicios de referencia comprendidos en la aludida prohibición y á robustecer los preceptos reglamentarios establecidos para la contratación provincial y municipal, tiende la presente disposición. La requieren, á la vez, el imperio de la verdad del derecho, la necesidad de que no se repitan otorgamiento de autorizaciones que, si indispensables en todos los casos presentados para evitar conflictos é inspiradas en el deber de velar por el cumplimiento de los fines de los Establecimientos benéficos, infringen el art. 40 de la citada Instrucción y el principio capital de que la contratación por Diputaciones provinciales y Ayuntamientos ha de hacerse, salvo las contadas excepciones que señala aquél artículo, mediante subasta ó concurso, según los casos, y, por último, la conveniencia de facilitar la concurrencia de licitadores á toda clase de subastas.

Desde luego es digno de observarse que, aun en el supuesto de ser recta la interpretación expresada, las Diputaciones que la sustentan demuestran poca solicitud en la administración de los intereses que les están confiados, puesto que se repite el hecho de acudir á la Superioridad en demanda de autorizaciones, no ya cuando faltan pocos días para terminar el año, si no cuando ha dado comienzo el siguiente, ó sea aquel para el cual se desea el contrato, produciéndose, ó que la beneficencia carezca de suministros, mientras se tramita y resuelve la instancia para la autorización superior, ó que la Diputación los adquiera en una forma para cuyo empleo no ha obtenido la indispensable venia.

Uno y otro mal podrían evitarse si en todo contrato se estableciese la cláusula, para lo cual las Diputaciones provinciales tienen perfecta competencia, de que al terminar aquél se entenderá prorrogado hasta que se contrate nuevamente el servicio por subasta ó se obtenga la excepción reglamentaria de la misma. Otro medio sería el que las Diputaciones provinciales no descuidasen el pedir las autorizaciones en tiempo oportuno, ó sea antes de principiar el mes de Enero.

Se alega frecuentemente, como causa de la petición de autorizaciones eximentes de los requisitos de

la subasta, el largo tiempo que ha de mediar desde el anuncio de ésta, después de cumplidos los trámites previos, hasta el remate ó hasta obtener la excepción reglamentaria, por repetirse el caso de no haber postores ni en la segunda licitación.

Cierto es, desgraciadamente, el hecho de la falta de concurrencia, cada día más acentuada, á las subastas que celebran las Corporaciones provinciales y municipales; pero su origen es el incumplimiento, en que muchas veces, de los compromisos pactados, sin que haya tenido la debida eficacia para facilitar la concurrencia, tal vez á causa de desconocimiento por parte de los particulares, el moralizador Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 sobre ordenación de pagos; y en cuanto á los términos para los requisitos previos al anuncio del día de la subasta y celebración de ésta, no es conveniente modificarlos, porque al fijarlos en la Instrucción se tuvo muy en cuenta la necesidad de ello para evitar abusos denunciados por la experiencia.

Viniendo al punto primordial, fácil es destruir el error al principio expresado.

Si, por ministerio de la Ley, las Diputaciones provinciales están obligadas á consignar en sus presupuestos determinadas atenciones, patente es que siempre han de ser incluidas, y, en su consecuencia, no median para ellas las circunstancias que cita el art. 3.º de la Instrucción.

Esto acontece con los establecimientos provinciales de beneficencia, comprendidos en el apartado 1.º del art. 115 de la Ley Provincial como uno de los servicios para los cuales han de hacer las Diputaciones consignación en sus presupuestos. Resulta, por lo tanto, que nunca pueden faltar créditos para los mismos, y que si una Diputación provincial los omitiese, el Gobierno ordenaría la consignación al revisar este Ministerio el presupuesto en cumplimiento del art. 120 de la Ley citada; y en cuanto á la aprobación, ¿cómo no ha de reputarse recaída siempre y en todo tiempo, si la ley misma manda hacer la inclusión? Y no sirva exponer que la aprobación del presupuesto ordinario no está ultimada hasta después del examen del mismo por el Ministerio de la Gobernación. La aprobación corres-

ponde á la Diputación misma, y el Ministerio sólo tiene la facultad de corregir las extralimitaciones legales; y tanto es esto así, que el mismo art. 120 dice que si á la fecha de 15 de Octubre (desde la adaptación del año natural) el Ministerio no hubiese dictado resolución sobre el presupuesto, regirá el votado por la Diputación.

De este examen aparece que siempre y en todo tiempo, sin solución de continuidad, hay en los presupuestos provinciales créditos para las atenciones de los establecimientos benéficos á cargo de las Diputaciones, y que dichos créditos resultan aprobados por ministerio de la Ley; luego, por estar consignados y aprobados, las subastas para los respectivos servicios no están comprendidas en la prohibición del art. 3.º de la Instrucción; por esto es evidente que incurrir en palmario error las Corporaciones que la invocan para no anunciar las subastas con la antelación necesaria, á fin de tener rematados los servicios al comienzo de cada año, ú obtenida la autorización reglamentaria para contratar por administración.

Por efecto del error enunciado, las Diputaciones provinciales que lo sustentan, limitan la contratación de los servicios á la duración de sólo un año; rectificado aquél y reconocida la permanencia legal de los repetidos créditos en los presupuestos ordinarios, deben entender que está en sus facultades ampliar la duración de cada contrato á más de un año, lo que, seguramente, contribuiría á facilitar la concurrencia de postores, pues la mayor duración del suministro da lugar á disponer oportuna y convenientemente los acopios y demás operaciones indispensables, haciendo, en suma, que el capital se invierta de modo adecuado para la obtención del legítimo beneficio, siendo además, regla constante la de que en asuntos mercantiles é industriales, en general, se necesita más de un año para que los capitales empleados produzcan los naturales rendimientos. La ampliación del plazo no debe limitarse á los contratos para los servicios referidos, sino extenderse á todos los que tengan por objeto la realización de un servicio de necesidad permanente, distribuyéndose entonces por acuerdo de la Diputación el gasto total en los futuros presupuestos, á lo que

no se opone la Instrucción, la cual, si al referirse á este punto de la contratación en general por Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, cita en el párrafo segundo del artículo 3.º particularmente á los últimos, es para exigir concretamente á los mismos que la distribución se apruebe por la entidad á quien la Ley atribuya la facultad de aprobar los presupuestos municipales, ó sea á la Junta municipal. Como los presupuestos provinciales son aprobados por las Diputaciones, basta el acuerdo de las mismas respecto al punto de que se trata.

La distribución en varios presupuestos de las atenciones derivadas de los contratos de duración mayor que un año, no podrá dar motivo al alejamiento de postores ante el temor de falta de pago en los años sucesivos á aquel en que se realice el contrato, porque una vez llevado éste á efecto, el pago tiene el carácter de inmediato é inexcusable, con arreglo al art. 4.º, en su relación con el 2.º, del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 sobre ordenación de pagos, debiendo figurar en cada presupuesto ordinario la cifra anual estipulada, y cuidándose de omisiones, bien á instancia de parte ó bien por propio conocimiento del Ministerio.

Cuanto queda dicho es aplicable también á los Ayuntamientos, en virtud del art. 134, en su relación con el 73, y del 150 de la Ley Municipal, en cuanto á la permanencia de los créditos de consignación forzosa por ministerio de la Ley, así como del párrafo 2.º del art. 3.º de la repetida Instrucción, por lo que respecta á la contratación de los servicios por tiempo mayor de un año; del art. 5.º, en su relación con el 3.º, del mencionado Real decreto, en cuanto á la obligación de efectuar los pagos, y del Real decreto de 19 de Febrero de 1901, por lo que se refiere á consignaciones de créditos para réditos y consecuencias de contratos.

Con relación al detalle de lo que requieren las atenciones que han de cubrirse, sólo las diputaciones provinciales y los Ayuntamientos pueden fijarlo mediante un extremado celo en la administración de los intereses que las respectivas Leyes orgánicas les confieren, administración que exige, no solamente el adecuado y recto empleo de los fondos con destino determinado, si que también una exquisita previsión para con tiempo proveer á cuanto sea necesario, con objeto de que se cumpla fielmente todo lo mandado para la contratación provincial y municipal.

Deber es del Gobierno excitar el celo de las Corporaciones para que así procedan, y dictar disposiciones de carácter reglamentario conducentes al exacto cumplimiento de las obligaciones á cargo de aquéllas, haciendo responsables á los contraventores, y encaminadas á impedir que la Superioridad se haga cómplice de negligencias, que no le son imputables, al otorgar autorizaciones anti-reglamentarias en evitación de gravísimos perjuicios.

Por cuanto queda expuesto; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar y disponer lo siguiente:

1.º Que la prohibición que establece el art. 3.º de la Instrucción vigente para la contratación provincial y municipal de 26 de Abril de 1900, reformada por el Real decreto de 12 de Julio de 1902, respecto á los anuncios de subastas, no comprende á los créditos para los servi-

cios de los establecimientos benéficos provinciales, porque siendo obligatorios dichos servicios, los referidos créditos tienen siempre, por ministerio de la Ley, su consignación en los presupuestos ordinarios de las Diputaciones provinciales y, en su virtud, ostentan el carácter de aprobados.

2.º Que las Diputaciones provinciales deben cumplir lo prevenido en el art. 29 de la citada instrucción el primer día en que empiece á correr el último trimestre de la duración del contrato que esté vigente, cuando la cuantía de éste no requiera la doble y simultánea subasta, y con un mes más de antelación en el caso de que el acto de la subasta haya de ser doble y simultáneo, y, después de cumplidos los trámites que señala dicho artículo, procederán en término de tercero día á la publicación de los pliegos de condiciones y del anuncio señalando el día, sitio y hora en que ha de celebrarse el acto, si éste fuese uno solo, y en caso de requerirse el doble y simultáneo, en el dicho plazo de tres días elevarán los documentos referentes á la subasta á la Dirección general de Administración, según lo prevenido en el párrafo 3.º del citado art. 29. En el caso de no haber rematante, señalarán la segunda subasta, ó elevarán los documentos á la dicha Dirección en el plazo máximo de cinco días, y en otro igual pedirán la excepción reglamentaria de la subasta si tampoco resultase adjudicado el servicio en la segunda licitación.

3.º Advertir á las Diputaciones provinciales que al sacar á subasta los servicios todos que tengan por objeto llenar necesidades permanentes, pueden señalar para la duración del respectivo contrato plazo mayor de un año, acordándose por la Diputación la oportuna distribución de la cuantía total del contrato en el número necesario de los futuros presupuestos ordinarios, y que, igualmente, pueden poner la condición de que al finalizar cada contrato se entenderá prorrogado hasta que se realice otro nuevo para el mismo servicio mediante subasta ó se obtenga la excepción reglamentaria.

4.º En el caso de que un contrato dure más de un año y, en su consecuencia, afecte á otros tantos presupuestos, será obligatoria la consignación en cada presupuesto ordinario, mientras el contrato dure, de la cifra que, según lo estipulado, haya de pagarse anualmente; debiéndose por este Ministerio corregir en tiempo oportuno las omisiones, bien á instancia de parte ó bien por propio conocimiento que de las mismas tuviese.

5.º Que todo lo que queda prevenido y advertido es aplicable á los Ayuntamientos, con sujeción al artículo 41 de la Instrucción respecto á la Autoridad de quien tienen que solicitar la excepción de subasta, pudiendo contratar por más de un año con la condición que exige el párrafo 2.º del art. 3.º de la dicha Instrucción, y derivándose de los contratos de duración mayor que un año la obligación de consignar en los futuros presupuestos la cifra oportuna, debiendo los Gobernadores de provincia, al revisar cada presupuesto, corregir las omisiones, bien á instancia de parte, con arreglo al Real decreto de 19 de Febrero de 1901, ó bien por propio conocimiento que tengan de las omisiones.

6.º Que transcurridos que sean tres meses á partir de la publicación de las presentes disposiciones, el Ministerio de la Gobernación y los Go-

bernadores de provincia negarán las autorizaciones que se soliciten por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, si notaren infracción sin justa causa de los plazos anteriormente prevenidos, y acordarán lo procedente para depurar y hacer efectivas las responsabilidades por la infracción y por el hecho de quedar desprovistos los servicios; y

7.º Que se publique esta disposición en la 'GACETA DE MADRID con carácter de generalidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputación y de los Ayuntamientos de esa provincia, encareciéndole la más estricta vigilancia para el exacto y fiel cumplimiento de lo que queda preceptuado, y encargándole dé cuenta inmediata á la Dirección general de Administración de hallarse enterado y de las medidas adoptadas para que las Corporaciones expresadas lo conozcan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1904. —Sanchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades á quienes afecta; debiendo los Alcaldes de los pueblos de la provincia dar cuenta á mi Autoridad de quedar enterados de la preinserta Real orden, en el preciso término de 5.º día, á contar de la fecha de la presente.

Cáceres 2 de Marzo de 1904. —El Gobernador, JUAN FERNÁNDEZ VICENTE.

En la *Gaceta de Madrid* número 58, correspondiente al día 27 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Vistas las reclamaciones elevadas á este Ministerio por la Cámara de Comercio de Barcelona y otras importantes Corporaciones, en el sentido de que se modifiquen los artículos 30 y 32 del Reglamento de 3 de Julio último, dictado para la ejecución de la Ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, alzándose la prohibición en aquéllos establecida para la circulación y venta de los conejos caseros durante la época de veda, precepto á todas luces contrario al contenido en la Ley sobre este particular:

Considerando que en el art. 2.º de la Ley se clasifican los animales en fieros ó salvajes, amansados ó domesticados y mansos ó domésticos, siendo objeto de aquélla únicamente los fieros y aun los amansados cuando recobran la libertad:

Considerando que los conejos caseros, á que se refieren las reclamaciones de que se trata, son los obtenidos en el ejercicio de una industria que nada tiene que ver con la caza y con la efectividad de los medios para reprimirla, y como tales pertenecen, sin duda alguna, á la clase de mansos, toda vez que criados en conejeras de corrales y bajo el dominio del hombre, no pueden obtener la libertad de que nunca gozaron, y, por tanto, no pueden ser, de ningún modo, objeto de las prescripciones de la Ley de Caza ni de

su reglamento, como no lo es la especie de mansos á que pertenecen:

Considerando, por otra parte, que el art. 17 de la Ley, al tratar de los conejos, se refiere á los muertos, que son los que pertenecen á la clase de fieros ó salvajes, haciendo caso omiso de los caseros, que se presentan en el mercado vivos y comunmente en jaulas, al tiempo que los de campo salvajes son transportados y entran en las poblaciones muertas:

Considerando que los conejos caseros son animales domésticos, tan domésticos al menos como las gallinas y demás aves de corral, y que se distinguen tan perfectamente de los salvajes por su tamaño y otras cualidades, hasta el punto de ser imposible su confusión cuando están vivos, y muy difícil después de muertos y despellejados:

Considerando que al prohibir la venta de los conejos caseros durante el tiempo de la veda, contra el espíritu y la letra de la Ley, es una medida grave que de llevarse á la práctica se plantearía una problema de subsistencia transcendental, especialmente en determinadas regiones, como la catalana y balear, para la numerosa clase media y obrera, por las que en algunos puntos se consumen tales lepóridos en cantidades fabulosas, al par que causaría la ruina de importantes capitales empleados hoy en esa industria especial;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, á partir de esta fecha, los citados artículos 30 y 32 del Reglamento de 3 de Julio último para la ejecución de la Ley de Caza, se entiendan modificados ó rectificados en el sentido de que sea libre y permitida la circulación y venta de los conejos caseros durante el período de veda establecido en aquélla, en toda la Península é Islas adyacentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1904. —Allendesalazar.—Sr. Gobernador civil de la provincia de

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE CÁCERES.

Anuncio.

Vacante la plaza de habilitado de las clases pasivas del Magisterio de Instrucción primaria de esta provincia, en virtud de haber cesado por ministerio de la ley el vocal de la Junta provincial que como Concejal del Ayuntamiento de esta Capital D. Pedro Fernández, la venía desempeñando, por acuerdo de esta Junta de 21 de Febrero de 1903, en cumplimiento de lo ordenado por la Central en 12 de Diciembre de 1902; acordó esta Junta, en sesión ordinaria del día de ayer, anunciar la provisión de dicha plaza con sujeción á los requisitos que á continuación se expresan:

1.º El aspirante que sea nombrado habilitado, tiene que constituir antes de entrar en las funciones de su cargo la fianza de diez mil pesetas en metálico ó en valores del Estado, en la Sucursal del Banco de España, ó prestará fianza hipotecaria sobre fincas libres de cualquiera otra responsabilidad, á juicio de esta

Junta, para garantir el pago de las jubilaciones, pensiones y devoluciones á cargo del fondo de Derechos pasivos.

2.º El premio de habilitación no excederá en ningún caso del uno y medio por 100 sobre el importe líquido que hayan de percibir los jubilados y pensionistas en cada trimestre.

3.º Los aspirantes á dicha plaza lo solicitarán en el término de ocho días, á contar desde la fecha en que se inserte el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, y cuyas solicitudes dirigidas al Sr. Presidente de esta Junta, se presentarán en la Secretaría de la misma, dentro del referido plazo.

Cáceres 2 de Marzo de 1904.—El Gobernador-Presidente, JUAN FERNÁNDEZ VICENTE.—El Secretario, Alejo Leal y Jiménez.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Cédulas personales.

Anuncio.

Hallándose terminado el padrón de cédulas personales correspondiente á esta Capital y año corriente, se halla expuesto al público, en el local de esta Administración, para su examen y reclamaciones pertinentes que á bien tuvieren hacer los interesados en él, por término de ocho días, á contar desde la fecha de su inserción en este periódico oficial; pasado el cual no serán atendidas, quedando firme los acuerdos.

Cáceres 22 de Febrero de 1904.—El Administrador, Martín G. Por-domingo.—V.º B.º, L. S. Echaluze.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE CÁCERES

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Anuncio para que pueda reclamarse contra la fianza que tenía constituida el Procurador de los Tribunales de esta Ciudad Don Juan Matías Quirós Beltrán.

El Procurador de los Tribunales de esta Capital Don Juan Matías Quirós Beltrán, ha cesado en el ejercicio de su cargo por tener que trasladarse de esta población.

Los que se crean con derecho á reclamar en contra de la fianza que tenía constituida, deberán efectuarlo ante el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Territorial, dentro del término de seis meses, á contar desde la inserción en los BOLETINES OFICIALES de las dos provincias de este territorio; bien entendido que si trascurre aquel término sin que se formule reclamación, será devuelta la fianza, en cumplimiento del artículo 834 de la ley orgánica de Tribunales.

Cáceres 27 de Febrero de 1904.—El Secretario de Gobierno, Mariano Avellón.

JUZGADOS

CÁCERES

Don Gonzalo Cardenal y Ugarte, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día veintinueve de Marzo próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado, en el de igual clase de Hoyos y en el municipal de Gata, por el precio de tasación, la venta en pública subasta de las fincas que á continuación se reseñan, pertenecientes al procesado Indalecio Gañán Pérez, para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias de la causa que se le ha seguido por contrabando de plantas de tabaco.

Pesetas.

- 1.º Cinco áreas de olivas al sitio denominado Valverde, término municipal de Gata, que linda por Norte, con Juan Pérez Calzada; Sur, herederos de Felipe Blasco; Este y Oeste, con Juan Pérez González, tasada en..... 250
2.º Diez y seis áreas de terreno al sitio denominado Quemado, lindan por Norte, con Manuel Salvador; Sur, con monte; Este, con Filomeno Calzada, y Oeste, con Toribio Domínguez, tasadas en..... 750

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, advirtiéndose que para tomar parte en ella deberá consignarse sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio de tasación, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho justiprecio y que los rematantes deberán conformarse con los títulos de propiedad que se le faciliten.

los Médicos y para los cabezas de familia, para los Jefes de establecimientos ó de talleres y fábricas, para los dueños ó gerentes de fondas, posadas y hospederías, la declaración al Inspector municipal de Sanidad de las enfermedades infecciosas comprendidas en el anejo núm. 1, tan luego como haya motivo racional para pensar que existen en los establecimientos ó en las casas de su dirección ó cuidado. El aviso se debe comunicar al Inspector municipal.

Art. 125. Las certificaciones de fallecimiento y reconocimiento por los Médicos del Registro civil, deberán ser examinadas con especial vigilancia, para comprobar si quedó ó no cumplida la obligación que expresa el artículo precedente. Siempre que resulte omiso el parte al Inspector, se aplicará la corrección que corresponda al caso, y las alteraciones deliberadas en el diagnóstico serán equiparadas á la ocultación para los efectos correccionales, á reserva de promover, de oficio, la acción de los Tribunales de justicia penal contra los responsables de falsedad en las certificaciones ú otras manifestaciones oficiales y contra los presun-

Dado en Cáceres á veintiseis de Febrero de mil novecientos cuatro.—G. Cardenal.—El Escribano, Juan Gaona.

HOYOS

Don Marciano Casillas Fabián, Juez interino de instrucción de la villa de los Hoyos y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día diez y nueve de Marzo venidero á las once de la mañana, tendrá lugar la primera subasta á las públicas, en la Sala Audiencia de este Juzgado y el municipal de la villa de las Eljas, de un piso de casa embargada á Pío Fernández Martín, vecino de dicha villa, señalada la casa con el número cinco en la calle de la Plazuela de referida villa, que linda por derecha, calle de la Plazuela; izquierda, con la parte que pertenece en dicha casa á Antonia Payo, y por la espalda, Antonio López, valuada en ciento cincuenta y cinco pesetas.

Cuya finca urbana se vende para pago de coatas que se le impusieron al procesado Pío Fernández y otro, por hurto de un cerdo; advirtiéndose á los licitadores ó postores á la finca deslindada, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio de la tasación y que será de su cuenta el proveerse del correspondiente título de compra.

Dado en la villa de los Hoyos á veintiseis de Febrero de mil novecientos cuatro.—Mariano Casillas.—Por mandado de su señoría, licenciado Bernardino Hidalgo Cavani-llas.

CORIA

Don Leonardo Recuenco y Moya, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se hace saber: Que el día veintiuno de Marzo próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y municipal de Calza-

dilla, la venta en pública subasta por el precio de su tasación de la finca embargada al procesado Hilario Acosta González, vecino de dicho pueblo de Calzadilla, por razón de la causa que contra el mismo se siguió por injurias, haciéndose saber á los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio por que sale á la venta; que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de dicho precio, y que serán de cuenta del que resultare mejor postor todos los gastos que hubiere que hacer hasta quedar inscrita á su nombre la finca antes dicha, que al final se describirá, en el Registro de la Propiedad de este partido.

Dado en Coria á veintisiete de Febrero de mil novecientos cuatro.—Leonardo Recuenco.—El Actuario, Nicomedes Hurtado.

Finca objeto de la venta.

Pesetas.

Una casa habitación sita en la calle de Quebrada del pueblo de Calzadilla, número cuatro, que linda por la derecha de su entrada, con otra de Víctor García Morán; izquierda, con otra de Julián Borrucio, y trasera, con la misma del Víctor García, mide dos metros de latitud, tres de longitud y cuatro de profundidad, cuya casa la adquirió el procesado por compra á su convecino Luis Sánchez González y ha sido tasada por los peritos en..... 100

Coria fecha ut supra.—Hurtado.

TEJEDA

Anuncio.

Don Rufo Martín Rivera, primer Teniente de la 5.ª Compañía de la

§ II

Escuelas y Establecimientos de enseñanza.

Art. 121. La vigilancia sanitaria de las Escuelas públicas, municipales ó de fundación particular; y la de los demás Establecimientos no oficiales, cualquiera que sea el grado de la enseñanza que éstos dieran, corresponde á los Inspectores municipales de Sanidad; y la de los Institutos generales y técnicos, con la de los Establecimientos de enseñanza superior, universitaria, industrial, comercial ó de otro óden, á los Inspectores provinciales.

Art. 122. En los Establecimientos particulares de enseñanza y en los oficiales que no sean de instrucción primaria, se limitará la inspección á las condiciones higiénicas de locales y dependencias, salvo las medidas extraordinarias de rigor que sean precisas en caso de epidemia.

Art. 123. El Real Consejo de Sanidad en pleno redactará una instrucción detallada para las visitas de los Inspectores de Sanidad, comprendiendo:

1.º Condiciones exigibles á los nuevos edificios escolares para autorizar su aper-

Comandancia de la Guardia civil de esta provincia, Jefe de la Línea de Tejada y Juez instructor nombrado para la instrucción de un expediente sobre busca de Casa-Cuartel.

Necesitándose tomar en arriendo una casa que sirva de Cuartel á la fuerza de la Guardia civil establecida en Cabezuela, por hallarse en estado ruinoso la que ocupaban, los propietarios de las casas de dicho pueblo y los inmediatos que deseen alquilar alguna, presentarán sus proposiciones el día quince de Marzo próximo á las doce de su mañana, en la casa que actualmente ocupa el Comandante de dicho puesto, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para dicha licitación.

Tejada veintiseis de Febrero de mil novecientos cuatro.—Rufo Martín Rivera.

ALCALDÍAS

BROZAS

Subasta de faroles procedentes del alumbrado local.

En esta Casa Consistorial y hora de once á doce de la mañana de los diez días contados desde el siguiente á la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, bajo la presidencia del infrascrito Alcalde y debiendo hacer los postores sus proposiciones bajo pliego cerrado, con sujeción al modelo que se fija á continuación, se verificará la subasta de los faroles y aparatos todos del alumbrado que por medio del artículo del petróleo tuvo la villa hasta fines del año anterior, bajo el tipo ó cantidad total de 816 pesetas y demás condiciones insertas en el respectivo pliego obrante en el expediente que se encuentra de manifiesto en esta Secretaría municipal, entre las cuales se halla la de que el pago ha de verificarse al contado ó sea á seguida de hacerse la adjudicación del remate, habiendo de de-

positarse en la Caja del Ayuntamiento 40 pesetas 80 céntimos como provisional para optar á la licitación y único que se efectuará en concepto de garantía del contrato, pues además de ésta queda á la Corporación la facultad de que aun admitiendo el pago de la proposición anterior ó seguidamente más beneficiosa, pueda ésta obligar al rematante por los demás medios legales establecidos al cumplimiento de los daños que le ocasionaren, si él no lo saldare.

El Letrado que haya de bastantear los poderes de que habla el art. 15 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 lo es D. Miguel de los S. Domínguez; y habiendo trascurrido el plazo fijado por el art. 29, anunciando la confección del condicionado, no se ha producido reclamación alguna.

Brozos 18 de Febrero de 1904.—El Alcalde Presidente, Miguel Ortíz.

Modelo de proposición.

D. vecino de según cédula personal que acompaña señalada con el núm., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de Cáceres, correspondiente al día de para contratar la compraventa de los 134 faroles procedentes del antiguo alumbrado local de la villa, por medio del artículo del aceite del petróleo, se comprometo á la adquisición de ellos bajo las condiciones contenidas en el expediente de subasta y por la cantidad de pesetas.

Fecha y firma.

Se hace la advertencia de que las proposiciones se verificarán en papel de la clase 4.

OLIVA DE PLASENCIA

Anuncio.

Vacante de Secretaría.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

La antes dicha vacante se hace pública por término de treinta días, á contar desde el siguiente al en que aparezca el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que los aspirantes que antes de espirar el plazo prefijado se crean adornados de los requisitos que determina el art. 123 de la Ley municipal, puedan solicitarla, pasado el cual será agraciado el que se considere más idóneo á juicio de la Corporación.

Oliva de Plasencia 20 de Febrero de 1904.—El Alcalde, José Macías.—Por acuerdo del Ayuntamiento, el Secretario interino, Juan Arrojo.

GUIJO DE GALISTEO.

Quintas.

Don Andrés Rodríguez Pulido, Alcalde Constitucional de Guijo de Galisteo.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento de este pueblo para el Reemplazo del ejército del año actual el mozo Manuel de la Iglesia Expósito, expuesto en esta localidad en la noche del día 14 de Marzo de 1884 y como se ignore su paradero y no haya comparecido á la rectificación del alistamiento, se cita por medio del presente para que el día 6 del próximo mes de Marzo comparezca en estas Salas Capitulares al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en dicho día y sitio, con apercibimiento que de no verificarlo se le parará el perjuicio á que haya lugar.

Guijo de Galisteo 22 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Andrés Rodríguez.

CECLAVIN.

Anuncio.

No habiendo comparecido al acto del sorteo los mozos Aquilino Cornelio Asensio y Félix Julián Giro Morcillo, el primero hijo de José y Dominga, y de Eladio y Valentina el segundo, nacidos en esta villa el 4 de

Enero de 1884 aquél y el 18 de Junio de igual año éste, que figuran en el alistamiento con los números 2 y 18 y á los que les ha correspondido en suerte los números 12 y 23 respectivamente del actual reemplazo, cuyo paradero, así como el de sus padres se ignora, se les cita por última vez en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que sin excusa ni pretexto alguno se presenten al acto de la clasificación y declaración de soldados, ó sus padres, y á falta de éstos sus amos, tutores ó parientes que hagan sus veces, que tendrá lugar el día 6, primer domingo de Marzo próximo, en estas Casas Consistoriales, advirtiéndoles que si no comparecen en dicho acto ó no se hacen representar por persona alguna, serán declarados prófugos, según previene el art. 105 de la vigente Ley de reclutamiento.

Ceclavín 25 de Febrero de 1904.—El Alcalde accidental, Julián Cortés.

ESTORNINOS.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de mi presidencia pueda proceder en su día á la formación de apéndices al amillaramiento de la riqueza Inmuebles, Cultivo y Ganadería de este término municipal, se hace preciso que por los contribuyentes así vecinos como forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, relaciones juradas de las alteraciones que hayan experimentado en sus riquezas.

Estorninos á 23 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Guadalupe Palacio.

MESAS DE IBOR.

Vacante de Médico Titular.

Por destitución del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, para el servicio sanitario de once familias pobres de la misma que designe el Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Lo que se hace público para que los Sres. Médicos que les convenga la soliciten en el término de treinta días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Mesas de Ibor á 22 de Febrero de 1904.—El Alcalde primer Regidor, José Fernández.

ROBLEDOLLANO.

Vacante de Médico Titular.

Hallándose servida interinamente la plaza de Médico Titular de este pueblo, dotada con 300 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos con la obligación de visitar á diez familias pobres que el Ayuntamiento designe, se anuncia la vacante por el término de treinta días, en cuyo plazo los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, pasados los cuales se preveerá en el que reúna mejores condiciones á juicio de la Corporación.

Robledollano 22 de Enero de 1904.—El Alcalde, Domingo Curiel.

CÁCERES: 1904.

Tip., Lib. y Enc. de JIMÉNEZ.

Portal Llano, núm. 19.

tura: terreno, situación, materiales de construcción, vecindad, distribución de locales, cubicación de salas, procedimientos de aireación, calefacción é iluminación, evacuación de inmundicias y dotación de aguas.

2.º Condiciones higiénicas de las Escuelas desde el punto de vista de su mobiliario, condiciones tipográficas de libros y carteles, duración de los ejercicios gimnásticos é intelectuales, mínimo de recreos y vacaciones.

3.º Reconocimiento individual de los escolares, con los datos posibles de sus aptitudes personales sanitarias.

4.º Número y periodicidad de las visitas de inspección en tiempo normal y en épocas extraordinarias para la salud pública.

5.º Casos en que debe procederse á la clausura temporal de las Escuelas por causa de la salud de los alumnos ó de los Maestros, ó por condiciones insalubres del local.

6.º Requisitos exigibles y plazos de observación para el reingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas suyas ó de sus familias.

7.º Enfermedades escolares más frecuentes, ordinarias y transmisibles, sus causas principales, medios de propagación y síntomas primeros, previo informe, sobre este punto, de la Real Academia de Medicina.

8.º Instrucciones sencillas á los Maestros para el tratamiento de los accidentes de urgencia, con breves ideas sobre la profilaxia de la tuberculosis, difteria, erupciones, tiñas, etc., previo igual informe.

Dicha instrucción, con los modelos y cuadros estadísticos y los formularios que facilite la gestión inspectora, será remitida, después de su aprobación por el Real Consejo de Sanidad, al Ministerio de Instrucción pública, en demanda de su aprobación ó de las modificaciones que fueran necesarias desde el punto de vista del régimen docente.

§ III

Enfermedades infectivas y contagiosas.

Art. 124. Es obligatoria para todos

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Año de 1904.

Pueblo de Jaraiz.

ATRICULA que para el año citado y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde de todos los individuos que existen en dicha población sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las Tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera Sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

APellidos y nombre de los contribuyentes.	Número del epígrafe.	Calle y número del local donde se ejerce.	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. — Pesetas.	16 por 100 Ley de Presupuc-to. — Pesetas.	Re-cargos mu-nicipales para el Ayuntamiento. — Pesetas.	Total cuotas para el Tesoro y re-cargos mu-nicipales. — Pesetas.	6 por 100 de aumento para los gas-tos de forma-ción de matricu-la, cobran-za, etc.	20 por 100 im-puesto transito-rio. — Pesetas.	Total general. — Pesetas.	Corres-ponde al trimestre. — Pesetas.
Tarifa 1.ª											
Clase 1.ª											
Aparicio Arjona Leocadio.....	5	Plaza	Ferretería y venta hierros.	416	..	66 56	482 56	28 96	83 20	594 72	148 68
Clase 2.ª											
Martinez Valer Modesto.	2	Idem	Vendedor loza fina	310	.	49 60	359 60	21 58	62	443 18	110 79
Clase 4.ª											
Sanchez Aparicio Fermin.....	5	Damas	Ferretería al por menor ...	165	..	26 40	191 40	11 48	33	235 88	58 97
Clase 4.ª bis.											
Aparicio Salustiana.....	1	Plaza	Vendedor tejidos por menor	148	..	23 68	171 68	10 30	29 60	211 58	52 90
Fernandez Lopez Luis.....	1	Lobo	Idem	148	..	23 68	171 68	10 30	29 60	211 58	52 90
Marin de las Heras Vicente	1	Matadero	Idem	148	..	23 68	171 68	10 30	29 60	211 58	52 90
Sauz Hermano	1	Carnicería	Idem	148	..	23 68	171 68	10 30	29 60	211 58	52 90
Sanchez Oro Benito.....	1	Herradores.....	Idem	148	..	23 68	171 68	10 30	29 60	211 58	52 90
Sanchez Rufino y Hermanos	1	Idem	Idem	148	..	23 68	171 68	10 30	29 60	211 58	52 90
Clase 5.ª											
Mayona Ildfonso.....	2	Herreros.....	Droguería al por menor ...	132	..	21 12	153 12	9 18	26 40	188 70	47 17
Clase 9.ª											
Fernandez Serradilla Daniel.....	11	Matadero	Vendedor carne por menor.	40	..	6 40	46 40	2 78	8	57 18	14 30
Aparicio Bote José.....	16	Plaza	Café.....	40	..	6 40	46 40	2 78	8	57 18	14 30
Clase 9.ª bis.											
Bote Arjona Juan	1	Agua	Vendedor vino aguardient.	39	..	6 24	45 24	2 71	7 80	55 75	13 94
El Hernández Felipe	1	Matadero	Idem	39	..	6 24	45 24	2 71	7 80	55 75	13 94
Clase 11.ª											
Lopez Gomez D. Lucio	5	Plaza	Meson	25	..	4	29	1 74	5	35 74	8 93
Sanchez Ramos Justo	5	Damas.....	Idem	25	..	4	29	1 74	5	35 74	8 93
Over Garcia Matias	5	Plaza	Idem	25	..	4	29	1 74	5	35 74	8 93
Enciso Aparicio Tiburcio	6	Damas	Abacería.....	25	..	4	29	1 74	5	35 74	8 93
Sanchez Cruz Vicente.....	6	Plaza.....	Idem	25	..	4	29	1 74	5	35 74	8 93
Serradilla Calero Antonio	6	Herreros.....	Idem	25	..	4	29	1 74	5	35 74	8 93
Total de la Tarifa 1.ª.....				2219	..	355 04	2574 04	154 42	443 80	3172 26	793 07
Tarifa 2.ª											
Arjona Cruz Juan	1	Morenos	Arrendatario consumos ...	56 74	..	9 08	65 82	3 95	11 35	81 12	20 28
Lopez Garcia Felipe	1	Cañito	Idem	9 60	..	1 54	11 14	0 67	1 92	13 73	3 43
Serradilla Calero Antonio.....	1	Herreros.....	Idem	36 30	..	5 81	42 11	2 53	7 26	51 90	12 97
Garcia Gonzalez Agapito	1	Pedrerros.....	Idem de pesos y medidas..	46 53	..	7 45	53 98	3 24	9 31	66 53	16 63
Total de la Tarifa 2.ª.....				149 17	..	23 88	173 05	10 39	29 84	213 28	53 31
Tarifa 3.ª											
Arjona Justina.....	263	Cañito	Algutara común 100 litros	18	..	2 88	20 88	1 25	3 60	25 73	6 43
Compal Miranda Eusebio.....	400	Pedrerros.....	Dos piedras molino.....	40	..	6 40	46 40	2 78	8	57 18	14 30
Comon Martin Antonio	400	Torre	Tres id	60	..	9 60	69 60	4 17	12	85 77	21 44
Garcias Arjona Fidel	400	Damas	Una id.....	13	..	2 08	15 08	0 91	2 60	18 59	4 65
Comor. del molino de Barrabás.....	400	Fuente	Idem	13	..	2 08	15 08	0 91	2 60	18 59	4 65
Arjona Gomez Jesús	400	Fontana	Idem	13	..	2 08	15 08	0 91	2 60	18 59	4 65
Arriel Tovar Clemente.....	400	Agua	Idem	13	..	2 08	15 08	0 91	2 60	18 59	4 65
Ariz Arjona Diego	400	Rincón	Idem	13	..	2 08	15 08	0 91	2 60	18 59	4 65
Garcia Diaz Aniceto (viuda).....	400	Morenos	Idem	13	..	2 08	15 08	0 91	2 60	18 59	4 65
Sanchez Enciso Julian (herederos).....	400	Herreros.....	Idem	13	..	2 08	15 08	0 91	2 60	18 59	4 65
Enciso Aparicio Tiburcio.....	405	Damas	Aparato de amasar	55	..	8 80	63 80	3 83	11	78 63	19 66
Sanchez Morales Felipe	411	Sepulcro.....	Prensa hidráulica	104	..	16 64	120 64	7 24	20 80	148 68	37 17

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE de los contribuyentes.	Número del epígrafe	Calle y número del local donde se ejerce.	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. — Pesetas.	16 por 100 Ley de Presupuestos. — Pesetas.	Re-cargos municipales para el Ayuntamiento. — Pesetas.	Total cuotas para el Tesoro y re-cargos municipales. — Pesetas.	6 por 100 de aumento para los gastos de formación de matrícula, cobranza, etc.	20 por 100 impuesto transitorio. — Pesetas.	Total general. — Pesetas.	Corre ponde tre — Peset
37	Morales Enciso Angel	41	Agua	Idem	104	..	16 64	120 64	7 24	20 80	148 68	37
Total de la Tarifa 3. ^a					472	..	72 52	547 52	32 88	94 40	674 80	168
<i>Tarifa 4.^a</i>												
Profesiones del orden civil.												
38	Jimenez Santos D. Victor	7	Plaza	Farmacéutico	56	..	8 96	64 96	3 90	11 20	80 06	20
39	Jimenez Aparicio Lázaro	7	Patin	Idem	56	..	8 96	64 96	3 90	11 20	80 06	20
40	Sanchez Parrales José	7	Vargas	Idem	56	..	8 96	64 96	3 90	11 20	80 06	20
41	Lopez Gomez Lucio	12	Plaza	Veterinario	38	..	6 08	44 08	2 64	7 60	54 32	13
42	Trancon Casado Francisco	21	Herradores	Idem	38	..	6 08	44 08	2 64	7 60	54 32	13
43	Trujillo Arjona Manuel	21	Plaza	Idem	38	..	6 08	44 08	2 64	7 60	54 32	13
Profesiones del orden judicial.												
44	Arjona y Arjona Fernando	1	Pedrerros	Abogado	78	..	12 48	90 48	5 43	15 60	111 51	27
45	Pavon y Pavon Sixto	1	Vargas	Idem	78	..	12 48	90 48	5 43	15 60	111 51	27
46	Flores Moreno Lorenzo	5	Herreros	Notario	99	..	15 84	114 84	6 89	19 80	141 53	35
47	De la Vega Eleuterio	11	Herradores	Secretario del Juzgado	22	..	3 52	25 52	1 53	4 40	31 45	7
Artes y oficios.												
48	Sanz Aparicio Esteban	43	Crucera	Platero compositor	28	..	4 48	32 48	1 95	5 60	40 03	10
<i>Clase 7.^a</i>												
49	Amor Bote Domingo	57	Barranes	Cestero	18	..	2 88	20 88	1 25	3 60	25 73	6
50	Sanchez Benitez Benigno	80	Agua	Herrero cerrajero	18	..	2 88	20 88	1 25	3 60	25 73	6
51	Velazquez Neila Fructuoso	81	Pedrerros	Hojalatero vidriero	18	..	2 88	20 88	1 25	3 60	25 73	6
52	Romero Diaz Joaquin	96	Cañito	Sastre	18	..	2 88	20 88	1 25	3 60	25 73	6
53	Amor Arjona Santos	103	Coso	Zapatero	18	..	2 88	20 88	1 25	3 60	25 73	6
54	Moreno Castillo Gregorio	103	Horno	Idem	18	..	2 88	20 88	1 25	3 60	25 73	6
Total de la Tarifa 4. ^a												
<i>Tarifa 5.^a</i>												
<i>Clase 2.^a</i>												
55	Avila Sanchez Manuel (viuda)	8	Damas	Horno para cocer pan	6	..	0 96	6 96	0 42	1 20	8 58	
56	Cruz Romero Ruperto	8	Carnicería	Idem	6	..	0 96	6 96	0 42	1 20	8 58	
57	Sanz Aparicio Esteban	8	Cruera	Idem	6	..	0 96	6 96	0 42	1 20	8 58	
58	Serradilla Lopez Carlos	8	Herradores	Idem	6	..	0 96	6 96	0 42	1 20	8 58	
Total de la Tarifa 5. ^a					24	..	3 84	27 84	1 68	4 80	34 32	

RESUMEN

TARIFAS	Número de contribuyentes.	Cuota para el Tesoro. — Pesetas.	Recargo municipal. — Pesetas.	SUMA — Pesetas.	6 por 100 de cobranza. — Pesetas.	20 por 100 de impuesto transitorio. — Pesetas.	TOTAL general. — Pesetas.
Primera	20	2219	355 04	2574 04	154 42	443 80	3172 26
Segunda	4	149 17	23 88	173 05	10 39	29 84	213 28
Tercera	13	472	75 52	547 52	32 88	94 40	674 80
Cuarta	17	695	111 20	806 20	48 35	139	993 55
Suma
Quinta (sección 1. ^a)	4	24	3 84	27 84	1 68	4 80	34 32
Totales	58	3559 17	569 48	4128 65	247 72	711 84	5088 21

Importa esta matrícula las figuradas cinco mil ochenta y ocho pesetas y veintin céntimos, salvo error. Jaraiz á 14 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, José Sánchez Parrales.—El Secretario, Tirso Sánchez

DECRETO.—Expóngase al público la precedente matrícula, á los efectos que dispone el artículo del vigente Reglamento industrial.

D. Tirso Sánchez, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.—Certifico: Que la precedente matrícula de contribución Industrial y de Comercio de esta villa, formada para el año de 1904, ha estado expuesta al público por el término de quince días, durante los cuales no se ha presentado ninguna reclamación. Y para que conste expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Jaraiz á 15 de Diciembre de 1903.—El Secretario, Tirso Sánchez V. B.º, el Alcalde, José Sánchez Parrales.—Es copia.—El Administrador de Contribuciones, M. G. Pordomingo.

LA TARIFILLA que para el año citado y en cumplimiento de lo prevenido en art. 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde de todos los individuos que existen en dicha población sujetos a la contribución Industrial y comprendidos en las Tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera Sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

Número del epígrafe ..	APELLIDOS Y NOMBRE de los contribuyentes.	Calle y número del local donde se ejerce.	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. Pesetas.	16 por 100 Ley de Presupuestos. Pesetas.	Re-cargos municipales para el Ayuntamiento. Pesetas.	Total cuotas para el Tesoro y re-cargos municipales. Pesetas.	6 por 100 de aumento para los gastos de formación de matrícula, cobranza, etc.	20 por 100 impuesto transitorio. Pesetas.	Total general. Pesetas.	Corresponde al trimestre. Pesetas.
Tarifa 1.ª											
1	Nogales López José	1 Plaza	Venta de tejidos al por menor	179	..	28 64	207 64	12 45	35 80	255 89	63 97
2	Flores Lozano Calixto	1 Idem	Idem	179	..	28 64	207 64	12 45	35 80	255 89	63 97
3	Lázaro Carrasco Florentin	1 Corte	Idem	179	..	28 64	207 64	12 45	35 80	255 89	63 97
Clase 5.ª											
4	Círculo de la Amistad	Plaza	Venta de café y otras bebidas	80	..	12 80	92 80	5 57	16	114 37	28 59
5	Círculo del Siglo	Corte	Idem	80	..	12 80	92 80	5 57	16	114 37	28 59
6	Círculo de la Constancia	Cruz de Lázaro	Idem	80	..	12 80	92 80	5 57	16	114 37	28 59
Clase 9.ª bis											
7	Mateos Castro Francisco	1 Arroyo	Taberna	48	..	7 68	55 68	3 34	9 60	68 62	17 16
8	Martínez Sánchez Angel	1 Palacio	Idem	48	..	7 68	55 68	3 34	9 60	68 62	17 16
9	Margallo Bueno Francisco	Prado	Venta de jergas y tejidos de cáñamo	52	..	8 32	60 32	3 62	10 40	74 34	18 59
Clase 11.											
	Galan Castro Juan	5 General Margallo	Mesonero	35	..	5 60	40 60	2 43	7	50 03	12 51
	Franco Pavon Juan Antonio	6 Corte	Tienda de abaceria	35	..	5 60	40 60	2 43	7	50 03	12 51
Clase 12.											
	Torremocha Galan Feliciano	5 Plaza	Tablajero	24	..	3 84	27 84	1 67	4 80	34 31	8 58
	Franco Crespo Angel	13 Cruz de Lázaro	Venta de tejidos y efectos ordinarios	24	..	3 84	27 84	1 67	4 80	34 31	8 58
	Senso Lázaro Guillermo	13 Prado	Idem	24	..	3 84	27 84	1 67	4 80	34 31	8 58
	Total de la Tarifa 1.ª			1067							
Tarifa 2.ª											
	El Ayuntamiento ó rematante	Plaza	Arbitrios por 815 pesetas	4 89	..	0 69	5 58	0 33	0 96	6 87	1 72
	Cuesta Gómez Juan	Corte	Mesa de billar	34	..	5 44	39 44	2 36	6 80	48 60	12 15
	Círculo de la Amistad	Plaza	Idem	34	..	5 44	39 44	2 36	6 80	48 60	12 15
	Total de la Tarifa 2.ª			72 89							
Tarifa 3.ª											
	Gomez García her. de D. Alonso	8 Helechar	Alquitara de aguardientes 100 litros	18	..	2 88	20 88	1 25	3 60	25 73	6 43
	Roanes Solis Juan	Pozo Concejo	Idem	18	..	2 88	20 88	1 25	3 60	25 73	6 43
	Madrugá y Madrugá Antonio	Fuente	Fabricante de tapones y cuadrados de corcho	40	..	6 40	46 40	2 78	8	57 18	14 29
	Roanes Solis Juan	Pozo Concejo	Idem	40	..	6 40	46 40	2 78	8	57 18	14 29
	Mateos Cid José y partícipes	Robledo	Molino harinero en represa una piedra menos de 6 meses	13	..	2 08	15 08	0 90	2 60	18 58	4 64
	Joyos Solis Antonio	Idem	Idem	13	..	2 08	15 08	0 90	2 60	18 58	4 64
	Salas Reixa Eduardo	Idem	Idem	13	..	2 08	15 08	0 90	2 60	18 58	4 64
	Gómez Gil V.ª D. Pedro y partícipes	Idem	Idem	13	..	2 08	15 08	0 90	2 60	18 58	4 65
	Gil García D. Juan María y part.	399 Idem	Idem	13	..	2 08	15 08	0 90	2 60	18 58	4 65
	Villegas V.ª de D. Francisco y part.	399 Idem	Idem	13	..	2 08	15 08	0 90	2 60	18 58	4 65
	Rubio Lozano Juan y partícipe	399 Idem	Idem	13	..	2 08	15 08	0 90	2 60	18 58	4 65
	Lázaro Carrasco Josefa y partícipe	399 Idem	Idem	13	..	2 08	15 08	0 90	2 60	18 58	4 65
	Rubio Lozano Braulio y partícipe	399 Idem	Idem	13	..	2 08	15 08	0 90	2 60	18 58	4 65
	Mateos Carrasco Francisco y part.	399 Idem	Idem	13	..	2 08	15 08	0 90	2 60	18 58	4 65
	Lozano García D. Juan Calixto	399 Idem	Idem	13	..	2 08	15 08	0 90	2 60	18 58	4 65
	Bautista Rubio Antonio	399 Idem	Idem	13	..	2 08	15 08	0 90	2 60	18 58	4 65
	Galan y Galan (mayor) Angel	399 Idem	Idem	13	..	2 08	15 08	0 90	2 60	18 58	4 65
	Ávarez Miguel Francisco	399 Idem	Idem	13	..	2 08	15 08	0 90	2 60	18 58	4 65
	Lozano García V.ª de Francisco	399 Idem	Idem	13	..	2 08	15 08	0 90	2 60	18 58	4 65
	Galan Gonzalez Francisco	399 Idem	Idem	13	..	2 08	15 08	0 90	2 60	18 58	4 65
	Amores Lázaro Valeriano	399 Garganta	Idem	13	..	2 08	15 08	0 90	2 60	18 58	4 65
	Huertas Galan Pedro	399 Idem	Idem	13	..	2 08	15 08	0 90	2 60	18 58	4 65
	Caballero Ledo D. Francisco	399 Idem	Idem	13	..	2 08	15 08	0 90	2 60	18 58	4 65
	Galan García Martín	399 Idem	Idem	13	..	2 08	15 08	0 90	2 60	18 58	4 65
	García Lázaro Julián	399 Idem	Idem	13	..	2 08	15 08	0 90	2 60	18 58	4 65
	Gil García D. Juan María y part.	399 Idem	Idem	13	..	2 08	15 08	0 90	2 60	18 58	4 65
	Lázaro Carrasco Caballero Antonio	399 Idem	Idem	13	..	2 08	15 08	0 90	2 60	18 58	4 65

Número de orden.....	APELLIDOS Y NOMBRE de los contribuyentes.	Número del epígrafe ..	Calle y número del local donde se ejerce.	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro.	16 por 100 Ley de Presupuestos.	Re-cargos municipales para el Ayuntamiento.	Total cuotas para el Tesoro y re-cargos municipales.	6 por 100 de aumento para los gastos de formación de matrícula, cobranza, etc.	20 por 100 impuesto transitorio.	Total general	Corresponde trimestre.
					Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
45	Galan Lázaro Manuel	399	Garganta	Molino harinero en represa.	13	..	2 08	15 08	0 90	2 60	18 58	4 6
46	Lozano Rubio Antonio y partcipe.	399	Idem	Idem	13	..	2 08	15 08	0 90	2 60	18 58	4 6
47	Lázaro González Pedro	399	Idem	Idem	13	..	2 08	15 08	0 90	2 60	18 58	4 6
48	Rosco Bayon Miguel	399	Idem	Idem	13	..	2 08	15 08	0 90	2 60	18 58	4 6
49	Lázaro Paniagua V ^a de Pedro y par.	399	Idem	Idem	13	..	2 08	15 08	0 90	2 60	18 58	4 6
50	Gómez Gil V. ^a de D. Pedro y part.	399	Idem	Idem	13	..	2 08	15 08	0 90	2 60	18 58	4 6
51	Carrasco Madruga Fernando	399	Idem	Idem	13	..	2 08	15 08	0 90	2 60	18 58	4 6
52	Rosco Fernandez Juan y partcipe.	399	Idem	Idem	13	..	2 08	15 08	0 90	2 60	18 58	4 6
53	Galan Trejo Francisco	400	Gargantilla	Idem una piedra menos de tres meses.....	6 50	..	1 04	7 54	0 45	1 30	9 29	2 3
54	Garcia Lázaro Julián.....	400	Idem.....	Idem	6 50	..	1 04	7 54	0 45	1 30	9 29	2 3
55	Lozano García José	400	Salor de Abajo	Idem	6 50	..	1 04	7 54	0 45	1 30	9 29	2 3
56	Valle Francisco	400	Valdemorales	Idem	6 50	..	1 04	7 54	0 45	1 30	9 29	2 3
57	Cuesta Lozano Nicasio	412	Santo Domingo..	Prensa de aceite	78	..	12 48	90 48	5 43	15 60	111 51	27 3
58	Gomez Flores Antonio	412	Helechar	Idem	78	..	12 48	90 48	5 43	15 60	111 51	27 3
59	Senso Lázaro Antonio	412	Prado	Idem	78	..	12 48	90 48	5 43	15 60	111 51	27 3
60	Fernandez Margallo Antonio.....	413	Santo Domingo..	Idem	40	..	6 40	46 40	2 78	8	57 18	14
61	Gomez Lozano Maximiliano.....	413	Idem.....	Idem	40	..	6 40	46 40	2 78	8	57 18	14
62	Gomez Valhondo Pura	414	Prado	Idem	40	..	6 40	46 40	2 78	8	57 18	14
63	La misma	414	Idem.....	Viga de id.....	52	..	8 32	60 32	3 62	10 40	74 34	18
64	Galan y Galan Celestino	414	Granadilla Alta..	Idem	52	..	8 32	60 32	3 62	10 40	74 34	18
65	Perez Flores (menor) Antonio	414	Cuesta Cura.....	Idem	52	..	8 32	60 32	3 62	10 40	74 34	18
66	Galan Mogollón Antonio	414	Santa Cruz.....	Idem	52	..	8 32	60 32	3 62	10 40	74 34	18
Total de la Tarifa 3. ^a
Tarifa 4. ^a
67	Gomez González José	8	General Margallo	Farmacéutico.....	88	..	14 08	102 08	6 12	17 60	125 80	31
68	Puga Galan Pedro	8	Plaza	Idem	88	..	14 08	102 08	6 12	17 60	125 80	31
69	Solis Cuesta Antonio.....	8	Remedios.....	Idem	88	..	14 08	102 08	6 12	17 60	125 80	31
70	Terremocha González Emilio.....	8	Idem.....	Veterinario.....	44	..	7 04	51 04	3 06	8 80	62 90	15
71	Muñoz Sancho Francisco	8	Soledad	Idem	44	..	7 04	51 04	3 06	8 80	62 90	15
72	Gonzalez Sanchez Antonio.....	8	Idem.....	Idem	44	..	7 04	51 04	3 06	8 80	62 90	15
73	Canal Robledo José	8	Idem.....	Abogado.....	97 60	..	15 60	113 20	6 79	19 52	139 51	34
74	Gomez Lozano Maximiliano.....	8	Remedios.....	Idem	97 60	..	15 60	113 20	6 79	19 52	139 51	34
75	Rico Estraviz Ramon.....	8	Cruz Lázaro.....	Idem	97 60	..	15 60	113 20	6 79	19 52	139 51	34
76	Tellez Lázaro Gerardo	8	Plaza	Idem	97 60	..	15 60	113 20	6 79	19 52	139 51	34
77	Gomez Flores Antonio	8	Corte.....	Notario	132	..	21 12	153 12	9 18	26 40	183 70	47
78	Flores Lozano Rufo.....	8	Nueva	Procurador.....	60 80	..	9 72	70 52	4 23	12 16	86 91	21
79	Garcia y Garcia Alberto.....	8	Corte.....	Idem	60 80	..	9 72	70 52	4 23	12 16	86 91	21
80	Rodriguez Calvo Pantaleón.....	8	Idem.....	Escribano de actuaciones..	54 40	..	8 70	63 10	3 79	10 88	77 77	19
81	Serrano Montero Pablo.....	8	Mártires.....	Idem	54 40	..	8 70	63 10	3 79	10 88	77 77	19
82	Juez Municipal	8	Plaza.....	Juez municipal	44	..	7 04	51 04	3 06	8 80	62 90	15
83	Secretario del Juzgado Municipal..	8	Corte.....	Secretario Juzgado id.....	32	..	5 12	37 12	2 22	6 40	45 74	11
Artes y oficios.				
Clase 7. ^a
84	Lebron Santos Tomás	54	Parra	Calderero	24	..	3 84	27 84	1 67	4 80	34 31	8
85	Franco Pavon Maximiliano	103	Iglesia	Zapatero	24	..	3 84	27 84	1 67	4 80	34 31	8
86	Polo Castro Juan.....	96	Soledad	Sastre	24	..	3 84	27 84	1 67	4 80	34 31	8
87	Pedrosa Martínez Juan.....	55	Iglesia	Carpintero	24	..	3 84	27 84	1 67	4 80	34 31	8
88	Moreno Garcia Blas.....	80	Prado	Herrero.....	24	..	3 84	27 84	1 67	4 80	34 31	8
Total de la Tarifa 4. ^a					1544 80	..	215 08	1559 88	93 55	268 96	1022 39	48

RESUMEN

TARIFAS	Número de contribuyentes.	Cuotas para el Tesoro. — Pesetas.	Recargo municipal. — Pesetas.	SUMA — Pesetas.	6 por 100 de cobranza. — Pesetas.	20 por 100 de impuesto transtorio. — Pesetas.	TOTAL general. — Pesetas.
Primera.....	14	1067	170 72	1237 72	74 33	213 49	1525 35
Segunda.....	13	72 89	11 57	84 46	5 05	14 56	104 07
Tercera.....	49	1107	177 12	1284 12	76 87	221 40	1582 39
Cuarta.....	22	1344 80	215 08	1559 88	93 55	268 96	1922 39
Suma.....	»	»	»	»	»	»	»
Quinta (sección 1. ^a).....	»	»	»	»	»	»	»
Totales	88	3591 69	574 49	4166 18	249 70	718 32	5134 20

Importa esta matrícula las figuradas cinco mil ciento treinta y cuatro pesetas y veinte céntimos, salvo error.
 Montánchez a 17 de Octubre de 1903.—El Alcalde, José Flores Carrasco.
 DECRETO.—Expóngase al público la precedente matrícula, a los efectos que dispone el art. 106 del vigente Reglamento industrial.
 Don Juan Antonio Rubio, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.—Certifico: Que la precedente matrícula de contribución industrial y de Comercio de esta villa, formada para el año de 1904, ha estado expuesta al público por el término de quince días, durante los cuales se ha presentado ninguna reclamación. Y para que conste expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Montánchez a 15 de Noviembre de 1903.
 El Secretario, Juan Antonio Rubio.—V.º B.º, el Alcalde, José Flores Carrasco.—Es copia.—El Administrador de Contribuciones, M. G. Pordomí